

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL GREGORIO TADEO NUÑEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310501620200028101
TEMA	EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 55

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación que presentó PORVENIR S.A. contra el Auto del 4 de noviembre de 2021 que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, proferido de manera virtual por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

AUTO No. 52

En el presente proceso la demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional como consecuencia de la falta de consentimiento informado.

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa denominada falta de competencia, porque el demandante presentó la reclamación administrativa en Cali, cuando no tiene arraigo en esa ciudad, por lo que alega que la competencia radica en los jueces de Barranquilla que es la ciudad donde el actor expidió la cédula y confirió poder a la abogada.

La Juez declaró no probada la excepción en consideración a que el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

A partir de lo cual concluyó que para establecer la competencia respecto a la demanda de entidades que conforman el sistema de la seguridad social se tiene en cuenta es *“el domicilio de la entidad de seguridad social accionada o el lugar donde se haya realizado la reclamación del derecho”*, por lo que el Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y así lo declaró.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presenta el recurso de apelación insistiendo en que el juzgado no es competente, porque el demandante presentó la reclamación administrativa en Cali, pero el demandante no tiene arraigo en esa ciudad, porque nació en Santa Martha, expidió la cédula, confirió poder a la abogada de este proceso y cotizó a Colpensiones en la ciudad de Barranquilla.

Las apoderadas judiciales de las partes presentaron alegatos. La parte actora solicita que se confirme el auto apelado, y PORVENIR S.A. reitera que la juez no es competente para conocer el proceso con los mismos argumentos del recurso.

La Sala confirma la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por PORVENIR S.A., la razón es que, para establecer la competencia en el presente proceso se debe tener en cuenta que las demandadas son entidades del sistema de seguridad social, por lo que la competencia se define según el *“domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*, conforme lo establece el art. 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, y en el presente asunto se tiene en cuenta que la reclamación del derecho pretendido se presentó en Cali, ante COLPENSIONES el 21 agosto de 2020 y ante PORVENIR S.A. el 11 de agosto de ese mismo año, lo cual asigna la competencia a la Juez del Circuito de Cali, tal y como lo eligió el demandante.

En un caso en que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral resolvió un conflicto negativo de competencia, en donde los demandados eran COLPENSIONES, PORVENIR y la UNIVERSIDAD NACIONAL, en el Auto AL1991 de 2020, señaló que la competencia radicaba en el funcionario judicial de la ciudad en que se había realizado la reclamación administrativa a las entidades de seguridad social, en aplicación del art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por estar dentro de las opciones que se tienen cuando se demanda a una entidad de seguridad social, siendo la otra opción la ciudad de domicilio de la entidad, que puede ser otra opción. Así lo definió la alta Corporación:

“En el sub lite, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Tunja y Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es Bogotá, los jueces de esta ciudad deben conocer el asunto a la luz del artículo 11 del CPTSS, por estar frente a entidades del sistema de seguridad social; mientras que el segundo, sostiene que la reclamación se hizo en la ciudad de Tunja, por lo que, es el juez de esa municipalidad el competente, pues debe respetarse el fuero electivo que cita la norma arriba mencionada.

En el presente caso, el extremo pasivo de la presente litis está conformado por pluralidad de personas, pues además de las entidades del sistema de seguridad social, Colpensiones y Porvenir S.A., se accionó contra la Universidad Nacional de Colombia, ente universitario de orden nacional según lo dispuesto en la Ley 1210 de 1993.

Entonces, debido a la simultaneidad de sujetos demandados, la normativa que se debe tener en cuenta para resolver el asunto está en el artículo 14 ibídem, que al tenor dispone:

*ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.
Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.*

Se observa entonces que el referente legal reproducido en precedencia, previendo situaciones como la que se configura en este caso, otorga al demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la variedad de sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo autoridades judiciales con competencia territorial en lugares diferentes.

Lo anterior obliga a revisar el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la competencia en los juicios que se sigan contra una entidad de seguridad social, así:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

De igual manera, el artículo 10 del estatuto procesal citado preceptúa:

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será el juez competente el del lugar de domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

Descendiendo al caso, y al revisar los documentos pertinentes, se avizora que, la demanda se instauró en la ciudad de Tunja, mismo lugar donde se presentó reclamación ante Colpensiones y Porvenir (folios 5 y 12), por lo que podía conocer el juez de esa jurisdicción, teniendo en cuenta el fuero electivo que regula el artículo 11 citado al estar frente a entidades del sistema de seguridad social.

En ese sentido, considera esta Sala de la Corte que, la opción seleccionada por el demandante para la presentación de su demanda ante el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja resulta, a la postre plausible, por ser este el lugar donde se presentaron las reclamaciones, de conformidad con la regla contenida en el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo arriba citado.

De lo anterior, se tiene que el juez ante el cual se presentó la demanda claramente está facultado para conocer de la misma, luego, al ejercitar su acción ante tal Juzgado excluyó automáticamente a cualquier otro que eventualmente pudiera aprehender el conocimiento del presente proceso.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda; y, se itera, siendo la opción seleccionada atendible para determinar el factor de la competencia territorial, se dirimirá el conflicto suscitado declarando que es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el competente para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por Javier Mazuera contra la Universidad Nacional de Colombia, Porvenir S.A. y Colpensiones, por manera que no era procedente que dicho juzgado declarara su incompetencia y será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el rito que corresponda, previa observancia de sus formas propias.”

De conformidad a lo expuesto, el demandante podía elegir demandar en el domicilio de las demandadas o donde reclamó el derecho pretendido, encontrándose demostrado que eligió presentar la demanda en Cali donde presentó la reclamación, sin que influya que el demandante tenga o no arraigo en esa ciudad. Por tanto, se confirma el auto apelado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de MANUEL GREGORIO TADEO NUÑEZ BOTERO, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de MANUEL GREGORIO TADEO NUÑEZ, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

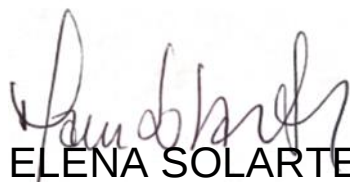
La notificación se realizará mediante la publicación del auto a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Los términos empezarán a correr al día siguiente de la publicación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

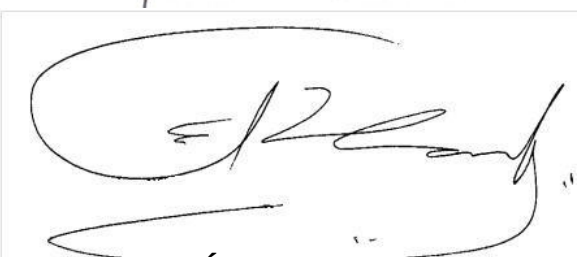
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO